



II LEGISLATURA



Recinto Legislativo de Donceles, a 07 de septiembre de 2023

**Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva, del
Congreso de la Ciudad de México, II legislatura
Presente.**

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GP-PRD), de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracción I; 95, fracción II; y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA TIPIFICAR Y VISIBILIZAR EL FEMINICIDIO VINCULADO**, de conformidad con lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)

En los últimos años, nuestro país ha aprobado diversas reformas de gran trascendencia con el objetivo de combatir de manera generalizada la violencia de género contra las mujeres.

Uno de esos avances, fue precisamente la tipificación penal de las muertes violentas contra las mujeres por razones de género, lo que se conoce como el delito **de feminicidio**, sancionado por las autoridades penales.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Ley de Acceso) visibiliza diversos tipos de violencia como:

- a) Psicoemocional
- b) Patrimonial
- c) Económica
- d) Sexual
- e) Contra los derechos reproductivos
- f) Femicida
- g) Vicaria

No obstante, debido al constante cambio social y la escalada de violencia de género, dichos tipos y sus modalidades han ido evolucionando para dar paso a nuevas formas de violencia contra las mujeres.

En este sentido, tenemos lo que la doctrina especializada ha denominado **“femicidio vinculado o transversal”**, que pretende abarcar la muerte perpetrada por un agresor o femicida para castigar o dañar psicológicamente a una mujer sobre la que ejerce cualquier relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad.

Por lo tanto, la suscrita Diputada, preocupada por la problemática planteada, propone modificar el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambas aplicables a la Ciudad, para que se visibilice y castigue ese tipo de violencia contra las mujeres, con ello este Congreso dará un paso más para garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.



II LEGISLATURA



II. ARGUMENTACIÓN

Según se dijo, el homicidio por razones de género es la manifestación más brutal y extrema de la continua violencia contra las mujeres y las niñas, cuyas expresiones se interconectan y superponen.

Algunas autoras como **Marcela Lagarde** prefieren utilizar el término feminicidio, por considerarlo más afín a la cultura de los derechos humanos y por permitir identificar la responsabilidad estatal cuando no se evitan estas muertes, o no se investigan y/o castigan.

El feminicidio se define como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. (INMUJERES)¹

Sin embargo, cabe mencionar que el delito de feminicidio no está siendo aplicado para juzgar todos los casos que técnicamente cabría incluir en esa definición.

En este sentido, han surgido nuevos conceptos como el feminicidio vinculado que ha tenido mayor desarrollo en países como Argentina, que hace referencia a aquellos asesinatos cometidos (por su pareja o expareja) en contra de seres queridos de una mujer para castigarla, o bien a los casos en los que una persona queda en medio de la línea de fuego del feminicida y resulta herida o asesinada.

¹ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/feminicidio>

En este sentido, tenemos el caso de Gabriel Orellana, un joven de 22 años que fue declarado culpable por el "feminicidio transversal" de la hermana de su pareja, una adolescente de 14 años asesinada a puñaladas en noviembre del 2020 en la localidad chubutense de Puerto Madryn, en la República de Argentina.²

Uno de los fiscales que intervino en el debate, Jorge Bugueño, catalogó el fallo como un *"hecho histórico para la provincia"* y que *"por primera vez en la historia de Chubut hubo una condena por un feminicidio transversal. Se ha acreditado en su totalidad la autoría de Gabriel Orellana, que asesinó a Lía a fines de causar un sufrimiento a su pareja"*.

Es importante, señalar que el feminicidio vinculado se relaciona con la violencia vicaria, recientemente reconocida en la Ley de Acceso, mediante el Decreto publicado el pasado 12 de diciembre de 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin embargo, el feminicidio vinculado se diferencia por ser un término más extenso.

De entre las diversas manifestaciones de la **violencia vicaria**, ésta puede consistir en cualquier acción u omisión cometida por la pareja de una mujer que desencadene el feminicidio u homicidio de sus hijos, esto con la finalidad de generar un sentimiento de culpa en la mujer a quien se quiere violentar y que consideran de su propiedad, con el objeto de castigarla psicológicamente.

Mientras que el **feminicidio vinculado** abarca la posibilidad de que se asesine a cualquier persona, incluso seres sintientes, vinculados significativamente a la mujer, para causarle dicho daño o sufrimiento.

² <https://www.pagina12.com.ar/564612-chubut-asesino-a-su-cunada-para-causarle-dolor-a-su-pareja>



II LEGISLATURA



Siguiendo esa línea de pensamiento, se propone incluir en el Código Penal el **delito de feminicidio vinculado** como delito autónomo, del cual se obtiene los siguientes elementos:

1. **Sujeto activo:** La persona que sostiene una relación afectiva o cercana con el sujeto pasivo y que priva de la vida a otra persona o ser sintiente con quien la segunda tiene un vínculo significativo.
2. **Sujeto pasivo:** La mujer que resiente la muerte de una persona (de cualquier género) o ser sintiente significativa para ella.
3. **Vínculo significativo:** Relación de hecho en términos de sentimientos que sostiene el sujeto pasivo con la víctima indirecta.
4. **Elemento subjetivo:** Requisito de carácter intencional para acreditar el delito consistente en que la conducta tenga la intención de causarle un daño o sufrimiento psicoemocional al sujeto pasivo.
5. **Víctima directa:** El sujeto pasivo del delito.
6. **Víctima indirecta:** Cualquier persona o ser sintiente con quienes el sujeto pasivo sostiene un vínculo significativo.
7. **Bien jurídico tutelado:** La integridad emocional del sujeto pasivo.
8. **Pena:** De cinco a diez años de prisión.

Con la inclusión de este delito, no se generará ningún tipo de incertidumbre jurídica en nuestro sistema penal, pues si el agente es quien causa muerte a una persona o ser sintiente vinculada significativamente con una mujer, con el propósito ya apuntado, dará lugar a un **concurso ideal de delitos**, en términos de los artículos 28 y 79 del Código Penal vigente.

Ahora que, si lo hace por interpósita persona, el agente responderá por el delito de feminicidio vinculado, mientras que la interpósita persona lo hará por los delitos de homicidio, feminicidio o contra los animales no humanos según sea el caso.

Por otro lado, tomando en cuenta que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. Es decir, este tipo de violencia es una forma de violencia de género por la cual los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres.

A este tipo de violencia también se le llama violencia por sustitución pues es una forma de violencia por interpósita persona por la que un progenitor ataca a una hija o un hijo con el objetivo de causar dolor al otro.

Al atentar contra la integridad emocional de la víctima, la Organización Mundial de la Salud y algunos colegios de psicólogos han señalado que estos procesos de violencia provocan «terribles consecuencias psicológicas difícilmente reversibles», pues ocasionan en aquella una «tortura mental» y el «vivir con el miedo y terror», que son los objetivos perseguidos por el agresor.

Por lo tanto, se estima necesario modificar la Ley de Acceso, para ampliar el concepto de violencia vicaria y de esa forma visibilizar esta modalidad de violencia que ocurre con el feminicidio vinculado.



II LEGISLATURA



III. CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la presente iniciativa, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Texto Vigente	Propuesta de modificación
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL	...
TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	...
Sin correlativo	CAPÍTULO VII
Sin correlativo	FEMINICIDIO VINCULADO
Sin correlativo	ARTÍCULO 148 TER. Comete el delito de feminicidio vinculado, quien tenga o haya tenido con una mujer una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad, y ya sea por sí o por interpósita persona, prive de la vida a otra, o a un ser sintiente vinculado significativamente a dicha mujer, con la intención de causarle un daño o sufrimiento psicoemocional.
Sin correlativo	A quien cometa feminicidio vinculado se le impondrán de cinco a diez años de prisión.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Texto Vigente	Propuesta de modificación
TITULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	...
CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	...
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:	Artículo 6. ...
X. Violencia Vicaria: es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor.	X. ...
Este tipo de violencia puede cometerse también a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.	...
Es particularmente grave cuando las instituciones destinadas a la atención y acceso a la justicia, al no reconocerla, emiten determinaciones, resoluciones y sentencias sin perspectiva de género vulnerando	...



derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez.	
Sin correlativo	También incurre en este tipo de violencia quien tenga o haya tenido con una mujer una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad, y sea por sí o por interpósita persona, prive de la vida a otra o a un ser sintiente vinculado significativamente a dicha mujer, con la intención de causarle un daño o sufrimiento psicoemocional.
	Este tipo de violencia se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA TIPIFICAR Y VISIBILIZAR EL FEMINICIDIO VINCULADO

PRIMERO. SE ADICIONAN un capítulo VII y un artículo 148 Ter, al Título Primero, Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VII
FEMINICIDIO VINCULADO**

07-09-2023

ARTÍCULO 148 TER. Comete el delito de feminicidio vinculado, quien tenga o haya tenido con una mujer una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad, y ya sea por sí o por interpósita persona, prive de la vida a otra, o a un ser sintiente vinculado significativamente a dicha mujer, con la intención de causarle un daño o sufrimiento psicoemocional.

A quien cometa feminicidio vinculado se le impondrán de cinco a diez años de prisión.

SEGUNDO. SE ADICIONAN los párrafos cuarto y quinto a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IX. ...

X. ...

...

...

También incurre en este tipo de violencia quien tenga o haya tenido con una mujer una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad, y sea por sí o por interpósita persona, prive de la vida a otra o a un ser sintiente vinculado



II LEGISLATURA



significativamente a dicha mujer, con la intención de causarle un daño o sufrimiento psicoemocional.

Este tipo de violencia se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

SUSCRIBE

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO